

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de julio de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

ACUERDO de 4 de julio de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan General Municipal de Ordenación de Granada en el Área de Actuación 207.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Granada se elevó a la Consejería de Obras Públicas y Transportes expediente de Modificación del Área de Actuación 207 del Plan General Municipal de Ordenación de Granada, aprobado inicialmente con fecha 16 de marzo de 1990 y provisionalmente el 27 de julio de 1990, a los efectos de su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 1976 (hoy 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio), por cuanto la Modificación tiene por objeto el cambio de zonificación de un espacio libre de 350 m² propuesto por el planeamiento general.

Como exige el mencionado precepto legal, la presente Modificación cuenta con el informe favorable del Consejero de Obras Públicas y Transportes, concretado en acuerdo de 28 de julio de 1993; así como Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía de fecha 20 de abril de 1995.

En virtud de ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previo examen de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de julio de 1995.

A-CUERDA

Aprobar definitivamente la Modificación del Plan General Municipal de Ordenación de Granada que tiene por objeto la supresión del Área de Actuación 207, calificada como espacio libre, y su calificación como residencial en agrupación intensiva de viviendas unifamiliares, por cuanto su tramitación, contenido y determinaciones son conformes a la vigente legislación urbanística.

Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su publicación o, en su caso, notificación, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y previa comunicación a este Órgano, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 4 de julio de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE SALUD

ACUERDO de 25 de julio de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se deniega la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, formulada por don José Manuel Juárez Carmona, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Técnicos Especialistas, y de doña Isabel García Puertas y otros.

Vista la petición presentada por don José Manuel Juárez Carmona, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 31 de julio de 1990, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, sobre retribuciones del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (SAS) para 1990, en cuya aplicación se dictaron por la Dirección General del SAS las Resoluciones 107/1991, de 13 de noviembre, 66/1992, de 30 de septiembre y 10/1993, de 13 de abril, con el fin de adaptar las retribuciones de dicho personal a los incrementos anuales de las Leyes de Presupuestos.

Segundo. Con fecha 5 de enero de 1995, se solicita por don José Manuel Juárez Carmona, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Técnicos Especialistas y de doña Isabel García Puertas y otros, la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, así como de las Resoluciones de la Dirección Gerencia del SAS sobre retribuciones para 1991, 1992 y 1993, en lo que respecta al complemento específico asignado a los puestos de Técnicos Especialistas, así como determinadas indemnizaciones, en base a las siguientes alegaciones:

1. Vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, por las diferencias retributivas en el complemento específico existentes entre Técnicos Especialistas y Auxiliares de Enfermería que realizan funciones de Técnicos Especialistas, lo que, a juicio del reclamante, determina la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Reconocimiento del derecho a percibir en concepto de indemnización las diferencias retributivas correspondientes al citado concepto retributivo, desde el año 1990, de acuerdo con lo establecido en los artículos 102.3, 139 y 141 de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Consejo de Gobierno es competente para resolver la petición formulada por el interesado, de

conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segundo. La Orden Ministerial de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de laboratorio, radiodiagnóstico, anatomía patológica, medicina nuclear y radioterapia, de Formación Profesional de 2.º grado, Rama Sanitaria, establecía en su Disposición Transitoria Primera, que los Auxiliares de Clínica que a su entrada en vigor estuviesen prestando servicios en Instituciones Sanitarias realizando funciones propias de Técnicos Especialistas, no podrían ser trasladados forzosamente por este motivo y conservarían sus puestos de trabajo que no podrían convocarse, por este motivo, como nuevas plazas de Técnicos Especialistas.

Por otra parte, las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la citada norma determinaban que si estos auxiliares se encontraban en posesión del título de F.P. de 2.º grado correspondiente podrían percibir, además, las retribuciones de auxiliares aun cuando desempeñaran las funciones de Técnicos.

Una posterior Orden Ministerial, de 11 de diciembre de 1984 modificó el Estatuto de Personal correspondiente incluyendo en el mismo la categoría profesional de Técnico Especialista y encomendando, su Disposición Adicional, al Instituto Nacional de la Salud la asignación de retribuciones a este colectivo.

En aquellas fechas, las retribuciones del personal estatutario se fijaban por el Ministerio de Sanidad y Consumo mediante Ordenes que afectaban a todo el territorio nacional aun cuando alguna Comunidad Autónoma tuviese transferidas las funciones y servicios del INSALUD, siendo el sistema retributivo del personal estatutario el derivado de los correspondientes Estatutos de aplicación.

Los Tribunales Laborales, a través de numerosas sentencias, establecieron la ilegalidad de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Orden Ministerial de 14 de junio de 1984 por vulnerar el principio de «a igual trabajo igual retribución», considerando indiferente el hecho de que un auxiliar de clínica (hoy enfermería) estuviese o no en posesión del título de F.P. 2.º para tener derecho a percibir las retribuciones propias de esta categoría, pues lo fundamental era el desempeño de las funciones efectivamente realizadas.

En este sentido se ha de citar la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional y concretamente la Sentencia de este alto Tribunal, de 3 de octubre de 1994 en la que se expresa qué debe entenderse como tratamiento discriminatorio y por ello anticonstitucional:

«La discriminación, tal como es prohibida por el artículo 14 de la Constitución, impide la adopción de

tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que el legislador expresamente considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana».

Tercero. Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de concluir que en el supuesto que nos ocupa no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, ni en las Resoluciones de la Dirección Gerencia del SAS dictadas en ejecución del mismo, por lo que no procede acceder a la petición formulada por el interesado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de julio de 1995,

ACUERDA

Denegar la solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de oficio formulada por don José Manuel Juárez Carmona, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Técnicos Especialistas, y de doña Isabel García Puertas y otros, contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17.7.90, sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del SAS dictadas en aplicación del mismo, al no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Sevilla, 25 de julio de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNEÑO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 120/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Electromecánica de Vehículos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.